

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0625-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad y Género.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Santiago Torreblanca Engell.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	16 de abril de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de marzo de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Igualdad de Género, y de Reforma Política-Electoral.

### II.- SINOPSIS

Establecer la garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como requisito esencial del debate público y democrático. Dotar de un régimen más amplio de protección a los periodistas y analistas en el ámbito del debate político público y el respeto irrestricto a su libertad de opinión.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo 1º; 3º y 4º, y 41, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20 Bis.-</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3, NUMERAL 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</b></p> <p>Artículo Primero. Se <b>adiciona</b> un párrafo cuarto al artículo 20 Bis de la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20 Bis. ...</p>

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

**No tiene correlativo**

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

...

...

**En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.**

**Artículo Segundo.** Se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 3, numeral 1, inciso K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>1.</b> ...</p> <p><b>a) a j)</b> ...</p> <p><b>k)</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Mónica Rangel

